

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 NOV 2020

REF: 110014003043-2017-01373-00

1. Frente a lo pedido por la parte actora (fl 333), a lo cual se le dio el tratamiento de un recurso de reposición (fl 334), embate dispuesto para reformular o revocar decisiones adoptadas por el mismo funcionario judicial (Art. 318 CGP), el Juzgado accederá.

Lo anterior, porque ciertamente el artículo 15 de la ley 1561 de 2012 sólo prevé que "el juez que practica la audiencia, se asesorará y acompañará de perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida", sin constreñir a que sea de una especialidad concreta como lo es la ingeniera civil.

Por ello, se modificará el auto del 10/02/2020 (fl 332), bajo el entendido de que el acompañamiento puede hacerlo un adepto en ingeniería civil o de áreas afines, siempre que acredite su idoneidad para la labor encomendada, es decir, con conocimientos en identificación de inmuebles por sus linderos y cabidas, y en general, que lleve a este fallador a la certeza que el predio sobre el que se practica la inspección judicial es en efecto el perseguido en usucapión.

2. De otro lado, teniendo en cuenta que la diligencia señalada en auto fechado el **10/02/2020** (fl 332) no fue posible llevarla a cabo debido a la suspensión de términos promulgada mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 DE 2020 y PCSJA20- 11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá fijar nueva fecha y hora para ello.

En consecuencia, se **ORDENA**:

PRIMERO: REFORMAR el auto calendado el **10/02/2020** (fl 332), bajo el entendido de que la parte actora dentro del término de diez (10) días deberá disponer de un perito en la especialidad de ingeniería civil O DE ÁREAS AFINES conforme al parágrafo 01 del artículo 15 de la ley 1561 de 2012.

Se advierte a la demandante que además de allegar los datos correspondientes del experto, tendrá que acreditar su idoneidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P en lo pertinente. Especialmente, que detente conocimientos en identificación de inmuebles por sus linderos y cabidas, y en general, que lleve a este fallador a la certeza que el predio sobre el que se practica la inspección judicial es en efecto el perseguido en usucapión.

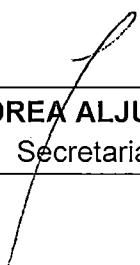
SEGUNDO: SEÑALAR el **10 de junio de 2021 a las 9:30 am** para llevar a cabo la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble objeto de la Litis (Art. 15 ley 1561/2012, Art. 238 C.G.P).

Notifíquese,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy 9 NOV 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No.
76.


CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria

CCSS